



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez informo a usted que en el presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición solicitando se revoque el auto de fecha de febrero 10 de 2021 que resolvió rechazar la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, 31 de mayo de 2022.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, treinta y uno, (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Expediente No.: 08001405300720200046500

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO : RAIMUNDO MEDARDO MENDEZ CABRALES

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se revoque el auto de fecha febrero 10 de 2021 que resolvió rechazar la demanda.

2. HECHOS

Mediante auto proferido de fecha enero 29 de 2021 el juzgado inadmitió la presente demanda a fin de que el apoderado judicial de la parte actora allegara las evidencias correspondientes o las comunicaciones remitidas al demandado a la dirección de correo electrónico raymendez47@hotmail.com señalada como la del demandado.

Mediante escrito de subsanación aportado por el demandante indica que la dirección electrónica para notificar al demandado raymendez47@hotmail.com fue obtenida a través de la solicitud de servicios financieros, la cual aporta como evidencia correspondiente.

Mediante proferido de fecha febrero 10 de 2022, el Juzgado ordenó rechazar la demanda ejecutiva interpuesta por BANCO DE BOGOTA S.A. contra RAIMUNDO MEDARDO MENDEZ CABRALES, pues a considerar del Despacho no allegó el actor las evidencias que correspondían a las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, ni indicó que hubiese remitido en ningún momento notificación al correo electrónico señalado, y que la solicitud de crédito aportada para acreditar la forma como se obtuvo el correo electrónico citado no se encontraba suscrita por el señor RAIMUNDO MENDEZ. .

Una vez notificado del auto que resolvió rechazar la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición conforme las siguientes consideraciones:

Expediente No.: 08001405300720200046500

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO : RAIMUNDO MEDARDO MENDEZ CABRALES

PROVIDENCIA : AUTO 31/05/2022- CONCEDE REPOSICION Y LIBRA MANDAMIENTO

Indica el recurrente, que no se puede dar una interpretación errada y/o ser exegético a la hora de analizar una norma, la cual no posee ciencia alguna para poder desarrollar un caso en concreto, el artículo 8 del decreto 806 en su inciso segundo expresa lo siguiente; “se informará la forma como se obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Indica que solo se deberá remitir comunicaciones cuando se haya librado mandamiento de pago, al correo electrónico suministrado por la parte demandada, debido a que la naturaleza del proceso ejecutivo ostenta la facultad de llevar consigo las medidas cautelares sujetas a registro las cuales son supremamente importantes dentro del proceso.

Argumenta que, el correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda y en la subsanación, fue suministrado por el suscrito bajo la presunción de buena fe, la cual no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción, respecto a inferioridad que los particulares, poseemos ante las autoridades públicas, mediante el cual existen principios y valores inalienables, los cuales de una u otra manera poseen responsabilidades y obligaciones para actuar de buena fe, como lo ha venido ejerciendo desde la presentación de la demanda.

Por todo lo anterior solicita se revoque en todas sus partes el auto de fecha Diez de febrero de 2021 mediante el cual, se rechazó la presente demanda, se libre mandamiento de pago y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

Problema jurídico a resolver.

¿Procede la revocatoria del auto de fecha febrero 10 de 2021 que ordenó rechazar la demanda por cuanto el pantallazo de solicitud de servicios financieros constituye evidencia correspondiente de la forma de obtención del correo electrónico del demandado; o por el contrario no procede la revocatoria de la providencia recurrida, por cuanto no allegó el actor las evidencias que correspondían a las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, ni indicó que no hubiese remitido notificación al correo electrónico señalado?

Tesis del Juzgado.

Se revocará la providencia de fecha febrero 10 de 2021 que ordenó rechazar la demanda, por considerar que si no se aportan las evidencias de que trata el artículo 8º del Decreto la Ley 820 de 2020, no debe dar lugar a rechazo, pues si tales evidencias no existen, bien se puede notificar en la dirección física que para tales efectos se haya señalado en la demanda.

Argumento que sustentan la tesis del Juzgado

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

El recurrente centra el fundamento del recurso en lo siguiente;

Expediente No.: 08001405300720200046500

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO : RAIMUNDO MEDARDO MENDEZ CABRALES

PROVIDENCIA : AUTO 31/05/2022- CONCEDE REPOSICION Y LIBRA MANDAMIENTO

- No se puede dar una interpretación errada y/o ser exegético a la hora de analizar una norma, la cual no posee ciencia alguna para poder desarrollar un caso en concreto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Que en el presente proceso ejecutivo solo se deberá remitir comunicaciones cuando se haya librado mandamiento de pago, al correo electrónico suministrado por la parte demandada, debido a que la naturaleza del proceso ejecutivo ostenta la facultad de llevar consigo las medidas cautelares sujetas a registro las cuales son supremamente importantes dentro del proceso.

Argumenta que, el correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda y en la subsanación, fue suministrado por el suscrito bajo la presunción de buena fe, la cual no requiere consagración normativa.

Al respecto, se anota lo siguiente.

En primer lugar, cabe aclarar o precisar a la parte actora que lo solicitado en el auto de inadmisión de la demanda no se trató del envío o comunicación de la demanda de que trata el artículo 6° del decreto ley 806 de 2020, si no lo que corresponde a las evidencias a que se refiere el artículo 8° del mismo decreto, pues valga aclarar que son dos requerimientos diferentes y no deben confundirse.

El recurrente confunde el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, con el artículo 8° del mismo Decreto.

El artículo sexto del Decreto 806 de 2020 señala:

“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Por su parte el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 señala:

El Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 establece:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (Resalta el Juzgado) ...”.

Expediente No.: 08001405300720200046500

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO : RAIMUNDO MEDARDO MENDEZ CABRALES

PROVIDENCIA : AUTO 31/05/2022- CONCEDE REPOSICION Y LIBRA MANDAMIENTO

Nótese como el envío o comunicación a que se refiere el artículo 6º, del citado Decreto, se refiere a la copia de la demanda y sus anexos, y en este caso, en el auto inadmisorio de la demanda no se ha hecho valer esta norma, sino el artículo 8º, que trata de las evidencias o comunicaciones que tengan por la parte demandante para acreditar que el correo que suministra es el que ha utilizado para remitir comunicaciones en sus relaciones comerciales, pero no de la demanda como al parecer tienen entendido el actor.

Basta con leer el auto inadmisorio de la demanda para comprender que lo que se pide no es lo que exige el numeral 6º del Decreto 806 de 2020. Es así como en el auto que inadmitió la demanda, se señaló:

*“ Señala el artículo 6º del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. **A su vez el artículo 8º, inciso 2º del Decreto, expresa que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.***

Apreciada la demanda, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora indica la dirección electrónica de la parte demandada, no indica la forma como la consiguió. De igual forma, debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020. (Resalta el Juzgado).

Como se puede apreciar no se pidió el envío o comunicación a que señala el actor en su recurso.

Luego entonces debe el recurrente distinguir entre lo que exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y lo exige el artículo 8º del mismo Decreto. Basta con leer el auto inadmisorio

Ahora bien, se desprende del artículo 8º del Decreto 8067 de 2020, que se establecen dos requisitos esenciales i.) que el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ii.) que se informe la forma como se obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En el caso concreto se vislumbra en el libelo de demanda y en el escrito de subsanación la dirección electrónica raymendez47@hotmail.com como dirección de notificaciones del demandado, cumpliendo de esta manera con lo establecido en el primer requisito impuesto en la norma.

En cuanto al segundo requisito, y en el cual se centra el problema jurídico en el presente caso, impone al actor indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica y así mismo allegue evidencias de ello. Es así como se aprecia que la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda aporta pantallazo o impresión de una parte de solicitud de servicios financieros, para que se tenga como evidencia, la cual efectivamente no se encuentra suscrita por persona alguna.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Expediente No.: 08001405300720200046500
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : RAIMUNDO MEDARDO MENDEZ CABRALES
PROVIDENCIA : AUTO 31/05/2022- CONCEDE REPOSICION Y LIBRA MANDAMIENTO

No obstante lo anterior lo cierto es, que el no aportarse las comunicaciones que prueben la utilización del correo que se señala como del demandado, no puede ser razón para rechazar la demanda, pues es claro, que no solo la notificación por correo electrónico es la que puede utilizarse para notificar a la parte demandada, pues sigue vigente el artículo 291 y 292 del CGP, pudiendo realizar la notificación en la dirección física aportada en la demanda, hecho por el cual se revocará el auto recurrido y se estudiara la demanda para poder decidir sobre su admisión.

Se observa que por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **RAIMUNDO MEDARDO MENDEZ CABRALES**, a fin de que se libere mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- Por pagaré 001 la suma de \$36.390.348,00 por concepto de capital de obligación contenida en pagaré No.6860438-4084; más intereses moratorios desde noviembre 6 de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas y gastos del proceso.

Se considera procedente librará mandamiento de pago en la forma solicitada, pues él (s) título (s) valor reúne todos los requisitos del art.422 del Código General del proceso, por ser una obligación clara, expresa y exigible y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 Ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado, el Juzgado,

RESUELVE

1. **CONCEDER** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha febrero 10 de 2021, que resolvió rechazar la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a **RAIMUNDO MEDARDO MENDEZ CABRALES**, a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, por concepto de pagaré 001 la suma de:
 - La suma de **\$36.390.348,00** por concepto de capital de obligación contenida en pagaré No.6860438-4084;
 - Más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera desde noviembre 6 de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación;
 - Más costas y gastos del proceso
3. **NOTIFICAR** a los demandados en la forma establecidos en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de **diez (10) días** haga uso de él.

Expediente No.: 08001405300720200046500
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : RAIMUNDO MEDARDO MENDEZ CABRALES
PROVIDENCIA : AUTO 31/05/2022- CONCEDE REPOSICION Y LIBRA MANDAMIENTO

4. **TENER** al Dr. (a) JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como **APODERADO JUDICIAL** de la parte demandante en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f17594f7665dba275bcbcd49ffe4aa4164a692192a39e268502c7cc510155c**
Documento generado en 31/05/2022 01:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>